



# Asamblea General

Septuagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
7 de noviembre de 2016  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la novena sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 7 de octubre de 2016, a las 15.00 horas

*Presidente:* Sr. Ahmad (Vicepresidente) ..... (Pakistán)

## Sumario

Tema 75 del programa: Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión (*continuación*)

Tema 74 del programa: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

Tema 79 del programa: Protección diplomática

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos ([srcorrections@un.org](mailto:srcorrections@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

16-17403 (S)



Se ruega reciclar



*En ausencia del Sr. Danon (Israel), el Sr. Ahmad (Pakistán), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

*Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.*

**Tema 75 del programa: Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión (continuación) (A/71/167)**

1. **La Sra. Kanchaveli** (Georgia) dice que los ciudadanos de Georgia y los residentes apátridas que hayan cometido en el extranjero un acto que está prohibido por el Código Penal son penalmente responsables, independientemente de que el hecho también se considere un delito en el Estado en que se ha cometido. El autor también puede tener que rendir cuentas si el delito es de carácter grave y atenta contra los intereses de Georgia o si la responsabilidad penal por el delito se estableció en un tratado en que Georgia es parte.

2. Georgia es Estado parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su forma enmendada por las Enmiendas de Kampala. Georgia tiene considerable experiencia en el suministro de contingentes militares para las operaciones de mantenimiento de la paz. Aunque el 20% de su territorio continúa bajo ocupación militar extranjera ilegal, el Gobierno sigue apoyando los esfuerzos internacionales de paz en todo el mundo.

3. Georgia ha adoptado una política de tolerancia cero en materia de explotación y abusos sexuales y se ha comprometido a exigir que los autores rindan cuentas. En tal sentido, en 2016 el Gobierno estableció un grupo interinstitucional para investigar las denuncias de abuso sexual de menores que involucraban a miembros de fuerzas militares extranjeras en la República Centroafricana, según informó la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En tal sentido también ha proporcionado información y establecido contacto directo con los órganos y funcionarios pertinentes de las Naciones Unidas y otros interesados. El grupo interestatal de ocho expertos, que incluye un fiscal, un investigador, un psicólogo, un abogado y un intérprete, viajó a la República Centroafricana en junio de 2016 para llevar a cabo su investigación. Allí presenció el interrogatorio de las

supuestas víctimas y la identificación de los autores y cooperó estrechamente con organizaciones locales e internacionales.

4. Según datos preliminares de la investigación, no hay ningún indicio de que soldados georgianos hayan participado en actos delictivos. Si, al concluir la investigación, las denuncias resultan ser infundadas y los soldados de que se trata son declarados inocentes, Georgia acogerá con agrado una retractación pública de las denuncias a fin de proteger el honor nacional de los acusados.

5. La delegación de Georgia espera que el enfoque y las medidas adoptadas por el Gobierno se incluyan entre las mejores prácticas de las Naciones Unidas y den lugar a un cambio sistémico de la forma en que la Organización se ocupa de esas denuncias.

6. **El Sr. Guragai** (Nepal), recordando que Nepal es el sexto país en orden de magnitud que aporta contingentes, dice que los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión deben comportarse de una manera que preserve la imagen, la credibilidad, la imparcialidad y la integridad de la Organización. La responsabilidad penal es un elemento fundamental del estado de derecho y los autores deben ser enjuiciados para poner fin a la impunidad.

7. Nepal apoya la política de tolerancia cero al tratar todos los casos de explotación sexual cometidos por funcionarios de las Naciones Unidas. Sin embargo, sería injusto que un acto delictivo aislado desacreditara a toda una misión de mantenimiento de la paz o a un país que aporta contingentes o fuerzas de policía. Por su parte, los Estados deben establecer su competencia sobre estos delitos, investigar las denuncias e intercambiar información para llevar a los autores ante la justicia, y ofrecer protección especial a las víctimas y los testigos, en particular las mujeres y los niños.

8. Nepal ha demostrado su compromiso con los principios de un sistema de justicia penal justo, imparcial y responsable mediante la promulgación de legislación sobre asistencia judicial recíproca y extradición. La cooperación triangular entre la Secretaría de las Naciones Unidas, las misiones de mantenimiento de la paz y los Estados anfitriones también es importante para garantizar la adopción de medidas rápidas en respuesta a estos casos. La delegación de Nepal subraya la importancia de la capacitación previa al despliegue y la orientación inicial en misión para personal de mantenimiento de la

paz sobre los códigos de conducta y el respeto de la ley del país anfitrión, y aprecia los esfuerzos del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno en este sentido.

9. El aumento del personal femenino de mantenimiento de la paz, que contribuirá a proteger a las mujeres y los niños de la explotación y el abuso sexuales en las operaciones de mantenimiento de la paz, es encomiable. Nepal ha desplegado el mayor número posible de mujeres en misiones de mantenimiento de la paz. El Gobierno ha aplicado las resoluciones del Consejo de Seguridad 1325 (2000) y 1820 (2008) relativas a la protección de la mujer en los conflictos, y acoge con satisfacción la resolución 2272 (2016) del Consejo de Seguridad en este sentido.

10. **El Sr. Harun (Malasia)**, refiriéndose a la resolución 70/114 de la Asamblea General, dice que, de conformidad con el párrafo 7 de esta, Malasia ha establecido competencia extraterritorial respecto de los delitos tipificados en el Código Penal y los delitos que figuran en el anexo de su Ley de Delitos Extraterritoriales de 1976 y de cualquier otro acto que afecte a la seguridad del país.

11. La delegación de Malasia apoya el llamamiento formulado en los párrafos 8 y 9 de la resolución, de cooperación entre los Estados y las Naciones Unidas para intercambiar información y facilitar la realización de investigaciones y, en su caso, el enjuiciamiento a fin de prevenir la impunidad por delitos graves cometidos por funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión. Sin embargo, el actual régimen jurídico de Malasia no permite el intercambio de pruebas entre Malasia y una organización o un tribunal internacionales. También pueden plantearse cuestiones prácticas en relación con la cooperación con las Naciones Unidas, como por ejemplo la necesidad de determinar la autoridad central dentro de la Organización que canalizará la información y las pruebas. Es preciso seguir debatiendo las mejores prácticas para que la cooperación entre los Estados y las Naciones Unidas sea eficaz.

12. Con respecto al párrafo 12, si se considera oportuno y apropiado examinar el proyecto de convención preparado por el Grupo de Expertos Jurídicos, es necesario realizar nuevos estudios para aclarar cuestiones como la definición de los términos utilizados, especialmente en relación con delitos

graves, el ámbito de aplicación, los tipos de delitos y el principio de la doble incriminación. El proyecto de convención prevé la eliminación de este principio, aun cuando la doble incriminación es un requisito en virtud de la legislación nacional de Malasia, así como en muchas otras jurisdicciones. Si la propuesta ha de considerarse, debe presentarse una firme justificación jurídica y deben examinarse todas las facetas del principio.

13. En relación con el párrafo 15, la delegación de Malasia observa el compromiso del Secretario General de remitir a los Estados Miembros, para que estos adopten las medidas apropiadas, todas las denuncias verosímiles de explotación y abusos sexuales, corrupción u otros delitos financieros cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión. Si las denuncias están fundadas, se llevará a cabo una investigación y el acusado podrá ser enjuiciado. En esos casos, el Secretario General o el funcionario de que se trate proporcionarán esa información y serán posibles testigos en las actuaciones que se celebren en los tribunales del Estado Miembro. Esta posibilidad debe examinarse más cuidadosamente, ya que podrían plantearse otras cuestiones jurídicas y administrativas, como la inmunidad del Secretario General o el funcionario y la protección de estas personas ante los tribunales locales.

14. Con respecto al párrafo 16, debería haber limitaciones claras sobre el tipo de información que puede suministrarse al Secretario General acerca de la situación de la investigación o el enjuiciamiento de denuncias verosímiles, ya que esta información plantea cuestiones de confidencialidad que podrían resultar perjudiciales para los intereses de los Estados.

15. **El Sr. Atlassi (Marruecos)** dice que, como país que aporta contingentes desde 1960, Marruecos considera que todo delito cometido por un funcionario o experto de las Naciones Unidas en misión debe ser enjuiciado en un tribunal del Estado del que es nacional el acusado, y que el personal de las Naciones Unidas debe respetar la legislación del Estado anfitrión, sin perjuicio de sus prerrogativas e inmunidades. Los Estados deben seguir suministrando información a la Organización y facilitando las investigaciones y actuaciones penales en respuesta a las denuncias.

16. Es importante fortalecer las medidas adoptadas por las Naciones Unidas y los Estados Miembros para

luchar contra la impunidad, en particular las medidas paralelas que se están adoptando para prevenir las faltas de conducta mediante la mejora de la capacitación jurídica impartida al personal militar y civil sobre su responsabilidad penal con arreglo a su legislación nacional y el derecho internacional cuando se cometen delitos.

17. Las Naciones Unidas y los Estados Miembros tienen la responsabilidad compartida de adoptar más medidas concertadas para luchar contra el abuso sexual. En este sentido, la delegación de Marruecos celebra las iniciativas adoptadas por el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno para establecer una estrategia a fin de eliminar todas las formas de conducta reprobable mediante medidas preventivas; reforzar el cumplimiento de las normas de conducta de las Naciones Unidas y los boletines del Secretario General y las instrucciones administrativas pertinentes sobre el tema; e imponer medidas correctivas cuando proceda.

18. Marruecos ha adoptado una política de tolerancia cero con respecto a la explotación y los abusos sexuales, y su Código Penal impone penas severas por estos actos, independientemente de la condición del autor. Los comandantes de contingentes están obligados a ordenar una investigación cuando reciben una denuncia de explotación o abusos sexuales contra cualquiera de sus efectivos, o se tienen sospechas al respecto. Si la denuncia o sospecha están fundadas, se toman medidas disciplinarias contra el acusado, y se informa a las Naciones Unidas en consecuencia.

19. Marruecos acoge con satisfacción las actividades de capacitación y sensibilización organizadas por las Naciones Unidas para impartir formación a sus funcionarios y expertos en misión sobre su obligación de respetar las normas de conducta de la Organización, las leyes del Estado anfitrión y las consecuencias de no hacerlo. Dado que la legitimidad de las actividades de las Naciones Unidas depende de la confianza de que goza la Organización, debe hacerse todo lo posible por asegurar que los delitos cometidos por sus funcionarios y expertos en misión no cause perjuicio a las víctimas, el país anfitrión ni la comunidad internacional. Los Estados Miembros deben cooperar para que los autores de estos actos sean castigados, de conformidad con los principios universales del juicio imparcial, incluidos la presunción de inocencia, el respeto de los derechos de la defensa y el derecho de las víctimas a la reparación.

20. Por último, si, tras una investigación administrativa, las denuncias contra un funcionario o experto resultan ser infundadas, las Naciones Unidas deben adoptar medidas para restablecer la reputación de esa persona, de conformidad con el párrafo 18 de la resolución 70/114.

21. **El Sr. Kabir** (Bangladesh) dice que las acusaciones formuladas contra funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión deben ser investigadas y los resultados compartidos de manera transparente a fin de sentar precedentes que promuevan la rendición de cuentas y acaben con la cultura de la impunidad. Sin embargo, las acusaciones deben confirmarse más allá de toda duda razonable antes de imponer la pena. Por consiguiente, los Estados Miembros deben cooperar con las Naciones Unidas en lo que atañe a sus nacionales contra los que se formulan estas denuncias.

22. En su calidad de país que aporta contingentes, Bangladesh reconoce la necesidad de un enfoque de tolerancia cero para responder al problema de la explotación y los abusos sexuales. Si una denuncia contra uno de sus nacionales es fundada, Bangladesh toma las medidas disciplinarias y penales apropiadas, que pueden incluir la retención de la paga y subsidios y la repatriación con efecto inmediato, de conformidad con su derecho interno. El Gobierno comparte información con la Secretaría sobre investigaciones y sanciones relacionadas con personas acusadas y condenadas, y considera que la adopción de medidas correctivas en apoyo de las víctimas es una responsabilidad ineludible. Los comandantes de contingentes deben rendir cuentas de toda denuncia formulada contra cualquiera de los miembros de su equipo y tienen instrucciones de realizar visitas periódicas a todos los emplazamientos de campamentos. También están facultados para sancionar a los delincuentes en la zona de la misión. Se despliegan funcionarios nacionales de investigación si ello procede.

23. El objetivo de luchar contra la explotación y los abusos sexuales puede satisfacerse mediante la capacitación previa al despliegue, la detección y supervisión sistemática, y un sistema de investigación y enjuiciamiento eficaz, lo cual requiere un diálogo inclusivo con todos los interesados, la fijación de normas claras y la inversión sostenida en la creación de capacidad. Es importante que la experiencia adquirida en diversos contextos se refleje de manera objetiva y

que se celebren consultas sobre el terreno con todos los interesados a fin de formular una respuesta apropiada a la explotación y los abusos sexuales. Estas cuestiones deben formar parte de consultas triangulares con la participación del Consejo de Seguridad, los países que aportan contingentes y fuerzas de policía y la Secretaría.

24. Bangladesh, junto con otros países que aportan contingentes, ha propuesto la celebración de reuniones periódicas en el marco de la Asamblea General para examinar la cuestión y compartir documentos y directrices de la Secretaría con miras a aumentar la transparencia y la implicación en todos los ámbitos. Sería contraproducente adoptar un enfoque de castigo colectivo por la mala conducta de unas pocas personas. Los medios de comunicación y otros interesados deben adquirir conciencia acerca de la importancia de salvaguardar la imagen y la credibilidad de las misiones de mantenimiento de la paz, y al mismo tiempo exigir la rendición de cuentas. Una política de tolerancia cero también debe incluir las denuncias de corrupción, fraude, robo o contrabando.

25. **La Sra. Nguyen Ta Ha Mi** (Viet Nam) dice que su Gobierno apoya la política del Secretario General de tolerancia cero respecto de delitos graves cometidos por funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión. Viet Nam está dispuesta a cooperar con las Naciones Unidas y con otros Estados en la investigación de denuncias de delitos graves que entrañen la participación de sus nacionales, de conformidad con su derecho interno y los tratados internacionales en los que es parte, así como las normas y los reglamentos pertinentes de las Naciones Unidas.

26. Desde que Viet Nam comenzó a aportar contingentes a las misiones de mantenimiento de la paz en 2013 no se ha registrado ningún incidente ni denuncia de delitos o faltas de conducta relativos a sus nacionales. No obstante, la delegación de Viet Nam aprecia la capacitación antes del despliegue y en las misiones que las Naciones Unidas y los Estados Miembros imparten a las tropas. En 2015 Viet Nam concertó un acuerdo para reglamentar el ejercicio de la jurisdicción respecto de los delitos cometidos por sus nacionales en otros países. También sigue entablando relaciones convencionales con otros países en materia de extradición y asistencia judicial recíproca en asuntos penales, que prevén la cooperación en las

esferas de la investigación, el intercambio de información, la reunión de pruebas y el enjuiciamiento.

**Tema 74 del programa: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (A/71/79 y A/71/80)**

27. **El Sr. Ávila** (República Dominicana), hablando en nombre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), dice que el grupo de trabajo establecido para examinar la aprobación de una convención sobre la base de los artículos propuestos por la Comisión de Derecho Internacional relativos a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos es el camino correcto a seguir. La codificación de los artículos en un instrumento vinculante podría aportar claridad y certeza jurídica abordando las lagunas existentes en el derecho internacional, que tendría un impacto positivo en el desarrollo de la totalidad del derecho internacional.

28. La CELAC celebra que los artículos hayan sido ampliamente utilizados como referencia por tribunales internacionales y cortes y tribunales municipales, algunos de los cuales han sido considerados reflejo del derecho internacional consuetudinario. La aprobación de un tratado sobre la responsabilidad del Estado también tendría un impacto positivo sobre otros temas prioritarios, como la protección diplomática, que guarda relación con la responsabilidad del Estado.

29. Pese a los diversos argumentos y factores que podrían obstaculizar el consenso, la CELAC está convencida de que se puede llegar a un acuerdo de amplia aceptación en una conferencia diplomática, y de que el interés de la comunidad internacional prevalecerá sobre los intereses de un Estado en particular.

30. **El Sr. Joyini** (Sudáfrica), hablando en nombre del Grupo de los Estados de África, dice que el debate más reciente sobre la responsabilidad del Estado en la Comisión ha revelado que hay un gran número de Estados, de todos los grupos regionales, partidarios de la aprobación de una convención sobre el tema. Estos Estados sostienen que los artículos han consolidado suficientemente el derecho sobre la responsabilidad internacional como para servir de base de una convención internacional.

31. Una conferencia diplomática para negociar un tratado permitirá la participación de todos los Estados,

lo cual aumentará la aceptación política de las normas que se reflejan en los artículos y proporcionará un foro para alcanzar un consenso. No sería necesario renegociar las disposiciones de los artículos, que podrían utilizarse como texto básico, y muchas de las disposiciones se aceptarían como parte del tratado. Las enmiendas del texto básico deberían aprobarse oficialmente mediante los procedimientos de votación establecidos.

32. Habida cuenta de que los artículos gozan de reconocimiento amplio entre los gobiernos, los tribunales y los académicos como una reformulación fidedigna del derecho internacional consuetudinario existente, es hora de que la Comisión inicie un proceso encaminado a la adopción de una decisión sobre la cuestión; seguir aplazándolo no cambiará la cuestión de manera significativa.

33. Una decisión sobre los resultados de los artículos sobre la responsabilidad del Estado podría repercutir en la decisión adoptada con respecto a los artículos sobre la protección diplomática. En 2013 la Comisión decidió esperar una decisión relativa a los artículos sobre la responsabilidad del Estado antes de adoptar una decisión sobre los artículos sobre la protección diplomática. Ambos textos están vinculados entre sí en el sentido de que la protección diplomática consagra el ejercicio de la responsabilidad del Estado y, en consecuencia, muchos Estados desean relacionar la suerte del proyecto de artículos sobre la protección diplomática con la de los artículos sobre la responsabilidad del Estado.

34. **La Sra. Nyrhinen** (Finlandia), hablando en nombre del Grupo de Países Nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que los artículos constituyen una forma realista de codificar la situación actual del derecho internacional consuetudinario sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El Grupo de Países Nórdicos celebra el equilibrio establecido en los artículos y encomia los esfuerzos por establecer un sistema de aplicación de la ley en caso de violación de una obligación internacional.

35. Los artículos ya son ampliamente conocidos y han sido citados por abogados, gobiernos e instituciones jurídicas, en particular la Corte Internacional de Justicia, y han influido en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales y cortes internacionales. La aprobación de los artículos

como anexo de una resolución de la Asamblea General, conforme a lo recomendado por la Comisión de Derecho Internacional, constituiría una afirmación inequívoca de su pertinencia respecto de cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado. No es aconsejable iniciar negociaciones sobre una convención en este momento.

36. Los artículos reflejan un amplio consenso acerca de la responsabilidad internacional de los Estados, aun cuando pueda haber diferentes opiniones sobre detalles concretos en este sentido. Si bien en general una convención multilateral es un instrumento ideal para orientar la acción de los Estados y crear certeza jurídica, no es el momento oportuno de celebrar una conferencia diplomática. Reabrir el debate sobre los artículos podría poner en peligro su delicado equilibrio. Los artículos también ofrecen un marco en el que podría seguir evolucionando la ley. Por el momento, no es necesario adoptar nuevas medidas.

37. **La Sra. Mackie** (Nueva Zelandia), hablando también en nombre de Australia y el Canadá, observa que los tribunales y cortes internacionales utilizan cada vez más los artículos sobre la responsabilidad del Estado como directrices para la adopción de decisiones y dictaminaron que muchos de los artículos recogen el derecho internacional consuetudinario. Por consiguiente, no sería conveniente tratar de negociar una convención sobre la base de los artículos. Si se procura la codificación, puede suscitarse el desacuerdo sobre diversos aspectos de los artículos, lo que tal vez disminuya o socave su influencia.

38. La aprobación de una resolución que apoye los artículos, y su posible inclusión como anexo, sigue siendo el enfoque más viable y favorable. El debate debe centrarse en dar la debida importancia a los artículos, sin que ello suponga su menoscabo.

39. **La Sra. Diéguez La O** (Cuba) dice que el tema de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos tiene una gran importancia para la continuidad de los trabajos de codificación progresiva del derecho internacional. Cuba apoya toda iniciativa o propuesta que lleve a negociaciones para la aprobación de una convención sobre la base del proyecto de artículos elaborados por la Comisión de Derecho Internacional. Este proyecto de artículos recoge importantes normas del derecho internacional consuetudinario que gozan de un amplio reconocimiento internacional; sin embargo, ello no

debe limitar los esfuerzos por elaborar una convención sobre el tema.

40. Los informes del Secretario-General (A/71/79 y A/71/80) y las informaciones y observaciones enviadas por los Estados Miembros evidencian la reticencia de algunos países para avanzar hacia la codificación de estas normas, alegando que abrir el texto a negociaciones podría poner en peligro el actual consenso en torno a la obligatoriedad y aceptación de este proyecto de artículos y afectar al delicado equilibrio del texto. Igualmente, se corre el riesgo de que algunos Estados no ratifiquen la futura convención y no vean beneficios en su adopción. Sin embargo, lo que dilata la aprobación de la convención es la actitud de algunos Estados que siguen evadiendo su responsabilidad y actúan con la impunidad, que les permite la no existencia de obligaciones internacionales claras sobre el tema. Estos mismos Estados continuarán forzando pronunciamientos judiciales ambiguos, y muchas veces contradictorios sobre el tema, gracias a que se les permite dejar que un asunto tan importante quede en manos del libre y variado albedrío de jueces que interpretan estas normas.

41. Cuba reitera su apoyo a la consideración bienal del tema que ocupa a la Comisión y a la elaboración de una convención sobre la base del proyecto de artículos sin que se vea afectada la integridad del delicado equilibrio logrado en el texto actual. Una convención internacional garantizaría la plena eficacia de las instituciones jurídicas que se prevén en el proyecto de artículos y establecería criterios vinculantes para los Estados. De igual forma ayudaría a frenar la peligrosa tendencia de la acción unilateral de algunos Estados, contraria a la Carta de las Naciones Unidas y a los principios del derecho internacional. Contribuiría además a la protección de Estados víctimas de hechos ilícitos cometidos por otros Estados, que pueden incluir la agresión y el genocidio.

42. La delegación de Cuba insta a poner a los Estados que violan el derecho internacional ante la disyuntiva de firmar o no una convención internacional sobre el tema y a dar a los jueces un mayor respaldo en la búsqueda de la justicia internacional.

43. **El Sr. Celarie Landaverde** (El Salvador) dice que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos responden a la cristalización del concepto de la responsabilidad del

Estado como un principio de derecho internacional, así como a la naturaleza consuetudinaria que poseen diversas de las disposiciones contenidas en este. El proyecto de artículos ha sido el resultado de una ardua y metódica labor de codificación y desarrollo progresivo llevada a cabo por la Comisión de Derecho Internacional, con la participación de importantes juristas y expertos.

44. Este proceso ha demostrado que el tema concierne a la comunidad internacional en general y que, en el marco del derecho internacional contemporáneo, todos los Estados, sin excepción alguna, se encuentran vinculados por estas normas. No es posible que un Estado se relacione con otros sujetos de derecho internacional sin que se le exija comportamiento alguno o sin que se generen consecuencias derivadas de sus actos, pues ello supondría la ausencia de límites dentro del contexto internacional. Por tal razón, es necesario iniciar la construcción de un derecho internacional equilibrado en el que la gran diversidad de normas primarias que se encuentren vigentes se complementen con la creación de otras normas que regulan las consecuencias derivadas de su incumplimiento; de lo contrario, se perpetuará un sistema normativo de grandes proporciones pero sin mecanismos que aseguren su justiciabilidad.

45. La adopción de un instrumento internacional en la materia permitirá obtener tutela y satisfacción por la comisión de actos ilícitos dentro del marco del imperio de la ley, reduciendo así la tendencia a recurrir al uso de la fuerza que, comúnmente, se genera como producto de la ineficaz resolución de los conflictos internacionales. En tal sentido, la delegación de El Salvador reafirma su apoyo a la celebración de una conferencia internacional con el objeto de redactar una convención sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, lo cual, indudablemente, generará efectos más duraderos de los que se pueden alcanzar con una declaración o una resolución, y tendrá como beneficio brindar una mayor uniformidad y seguridad jurídica al tema. La delegación expresa su entera disposición de abordar este tema del programa y, en particular, en lo relativo a la adopción de decisiones concretas sobre la forma definitiva y vinculante del proyecto de artículos, en el período de sesiones en curso.

46. **La Sra. Morris-Sharma** (Singapur) dice que su delegación sigue dudando de la conveniencia de

establecer un régimen jurídico para la adopción de contramedidas en el marco de la responsabilidad del Estado debido a sus posibles consecuencias negativas. Es más apropiado examinar la cuestión de las contramedidas en un foro especializado. Al redactar los artículos, la Comisión de Derecho Internacional estudió la posibilidad de suprimir la disposición sobre contramedidas, pero finalmente decidió no hacerlo. Los cambios menores respecto de proyectos anteriores no han sido suficientes para responder a las preocupaciones planteadas por la delegación de Singapur.

47. Dado que los artículos abordan una compleja esfera del derecho y principios en los que se sustenta la relación entre los Estados en el ámbito internacional y que constituyen la base de la labor de la Comisión sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, cualquier decisión sobre su forma futura debe adoptarse por consenso de la comunidad internacional en su conjunto, resultante de entendimientos comunes y fundamentados.

48. **La Sra. Melikbekyan** (Federación de Rusia) dice que su delegación sigue siendo partidaria de la aprobación de una convención basada en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que bien podrían asumir la misma importancia que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Los artículos se aplican activamente en la práctica como normas de derecho internacional consuetudinario y proporcionan una importante orientación a los órganos judiciales internacionales. En general, el proyecto de artículos constituye un documento cuidadosamente redactado y equilibrado que podría aportar una buena base para el examen futuro. La delegación está dispuesta a contribuir al objetivo de la elaboración de una convención sobre el tema.

49. **El Sr. Medina Mejías** (República Bolivariana de Venezuela) considera que el tema de la responsabilidad del Estado resulta de primordial importancia para preservar el orden internacional, desarrollar las relaciones entre los Estados basadas en el respeto y la igualdad y fortalecer el estado de derecho en el plano internacional. Los esfuerzos realizados por la Comisión de Derecho Internacional en la elaboración del proyecto de artículos deberían culminar con la aprobación de un instrumento jurídicamente vinculante que pase a ser uno de los pilares en los que se funda el derecho internacional contemporáneo.

50. En virtud de la importancia del tema, la República Bolivariana de Venezuela acoge con beneplácito el mantenimiento del tema en el programa de la Asamblea General y estima el mismo apto para su codificación. La Comisión debería tomar medidas destinadas a la aprobación de los artículos como una convención internacional de carácter vinculante, sin menoscabo de que, en el proceso de negociaciones tendientes a la adopción de su forma definitiva, el contenido de algunos de sus artículos sea objeto de una mayor discusión.

51. **La Sra. Sornarajah** (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) dice que los artículos sobre la responsabilidad del Estado abarcan un conjunto de temas delicados y polémicos y procuran conciliar las opiniones divergentes de los Estados. Si bien algunos artículos codifican el derecho internacional consuetudinario vigente, otros representan un desarrollo progresivo. Algunas cortes y tribunales han decidido utilizar ciertos artículos para resolver los problemas que surgen en los casos que tienen ante sí. No es posible determinar la opinión de consenso sobre ciertas cuestiones fundamentales ni extraer conclusiones firmes acerca de si algunos aspectos de los artículos reflejan el derecho internacional consuetudinario. Esto no es sorprendente, dada la amplitud, la complejidad y el carácter polémico de muchas de las cuestiones examinadas.

52. La práctica de los Estados en este ámbito siguió evolucionando y persisten esferas de incertidumbre y desacuerdo. Sería peligroso seguir adelante con la elaboración de una convención durante el proceso de evolución natural del derecho internacional consuetudinario. La premisa misma en que se basa la codificación, a saber, que el derecho internacional consuetudinario está establecido, estaría ausente. El proceso de elaboración de una convención pondría de relieve y agudizaría las diferencias de enfoque, amenazando así la coherencia misma que los artículos tratan de infundir, y de hecho infunden.

53. No puede afirmarse en la etapa actual que los artículos reflejen la situación del derecho internacional consuetudinario en su totalidad. Una convención que incorpore los artículos sería prematura y probablemente contraproducente. Sería mejor aplazar el debate una vez más, hasta que se resuelvan las cuestiones pendientes, y retomar la cuestión una vez que el derecho internacional consuetudinario esté establecido.

54. **El Sr. Avraham** (Israel) dice que el momento actual no es propicio para embarcarse en negociaciones para la concertación de una convención basada en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado ya que se podría destruir el frágil equilibrio establecido en la redacción de los artículos. En su forma actual, el proyecto de artículos proporciona una orientación eficaz a los gobiernos y los órganos internacionales que tratan de resolver delicadas cuestiones de derecho internacional. Al igual que otros Estados, Israel está en favor del desarrollo progresivo de esas importantes normas jurídicas, pero considera que debe permitirse que los artículos evolucionen de manera orgánica mediante su afirmación en el mercado de las ideas jurisprudenciales y no mediante negociaciones para un tratado multilateral o en conferencias internacionales que probablemente no alcancen la universalidad.

55. En su forma no vinculante, los artículos están consiguiendo el respeto de los especialistas y están siendo aplicados por tribunales judiciales y arbitrales, y los gobiernos están utilizándolos como orientación en la formulación de sus opiniones jurídicas. En consecuencia, es difícil ver qué se podría ganar en este momento con la aprobación de una convención.

56. **El Sr. Remaoun** (Argelia) dice que la responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito es un principio fundamental del derecho internacional, derivado de los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, como la igualdad soberana de los Estados y el arreglo de controversias por medios pacíficos, y del concepto jurídico de buena fe, lo cual es especialmente pertinente en cuestiones relativas a la equidad.

57. Los artículos relativos a la reparación por daños afianzan el estado de derecho y el acceso a la justicia a nivel internacional. En vista del creciente uso y la aceptación cada vez mayor de los artículos por cortes, tribunales y otros órganos internacionales, y en la práctica de los Estados, es un momento oportuno para convocar una conferencia diplomática a fin de aprobar una convención internacional sobre la responsabilidad del Estado. Argelia respalda plenamente la elaboración de un instrumento universal en la materia.

58. Aunque algunas delegaciones tienen dudas en cuanto a la necesidad de un instrumento jurídicamente vinculante, es importante demostrar flexibilidad y evitar prejuzgar el resultado de las negociaciones de

una conferencia diplomática. El grupo de trabajo sería un excelente foro para debatir la posibilidad de celebrar esa reunión.

59. **La Sra. Pucarinho** (Portugal) dice que la aprobación de una convención sobre la responsabilidad del Estado sería la mejor manera de avanzar, como recomendó la propia Comisión de Derecho Internacional, pues daría a los Estados un papel rector en los procesos de elaboración del derecho internacional en este ámbito fundamental. Es importante adoptar una decisión fundamentada sobre la conveniencia de iniciar negociaciones sobre una convención. La aprobación de un instrumento jurídico en la materia contribuirá a garantizar el respeto del derecho internacional y a promover la paz y la estabilidad en las relaciones internacionales.

60. Los Estados no deben acoger con excesiva cautela los avances en este ámbito, puesto que el único objetivo es establecer las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos y no definir el hecho ilícito en sí. La responsabilidad del Estado solo concierne a las normas secundarias, y no a las primarias, que son las que definen las obligaciones de los Estados. La práctica de los Estados y las decisiones de los tribunales y cortes internacionales, incluida la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, así como los informes del Secretario General, son pruebas convincentes de la conveniencia y la necesidad fundamental de avanzar en este sentido. Además, no tendría sentido interrumpir el desarrollo y la codificación de la responsabilidad del Estado, y seguir adelante en el caso de la protección diplomática y la responsabilidad de las organizaciones internacionales, cuando los principios esenciales que inspiran el desarrollo de esos temas son los mismos que se aplican a la responsabilidad del Estado. Por consiguiente, los artículos sobre la responsabilidad del Estado deben aprobarse como una convención internacional vinculante.

61. Portugal sigue dispuesta a debatir las medidas intermedias que podrían adoptarse para ayudar a identificar mejor los puntos de acuerdo y desacuerdo y comenzar el proceso de redacción de una convención. El grupo de trabajo sobre el tema podría examinar cuestiones como la frecuencia de sus reuniones, que podría ser anual para permitir un debate exhaustivo y por etapas sobre la conveniencia de aprobar una convención o de adoptar otras medidas; la posibilidad de solicitar al Secretario General que prepare un

documento de opciones sobre los distintos métodos de trabajo y procedimientos para estructurar los debates, sobre la base de la práctica de procesos de codificación anteriores y sin perjuicio de ningún resultado concreto; medios de determinar las principales preocupaciones de los Estados Miembros sobre el contenido de los artículos; y formas de establecer una lista de cuestiones sustantivas que han de incluirse en el programa del grupo de trabajo para el debate, teniendo en cuenta que los artículos deberían constituir la base de una convención internacional y que la mayoría de ellos recoge el derecho consuetudinario y ha sido aceptada por los Estados.

62. **El Sr. Koliopoulos** (Grecia) dice que los artículos sobre la responsabilidad del Estado constituyen un texto sólidamente fundamentado y equilibrado y se han convertido en la declaración más autorizada disponible sobre el tema. Han adquirido considerable reconocimiento y se los menciona con frecuencia en los fallos de la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales y cortes internacionales. Los artículos codifican las normas consuetudinarias sobre la responsabilidad del Estado, subsanando así una gran deficiencia en el derecho internacional vigente. Refuerzan la noción de la comunidad internacional en su conjunto, promueven el concepto de normas imperativas de derecho internacional, como se prevé en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y el régimen de responsabilidad por violaciones graves de estas normas; y también prescinden de la noción de daños como condición para la atribución de responsabilidad.

63. La práctica de los Estados y la jurisprudencia internacional han puesto de relieve estos elementos positivos. En su forma actual, el texto refleja un compromiso cuidadosamente alcanzado e, idealmente, debería adoptar la forma de una convención internacional a fin de proporcionar a los Estados orientación reglamentaria fidedigna. Sin embargo, la elaboración de una convención no debería socavar el delicado equilibrio del texto, que debe mantenerse sin cambios en sus disposiciones sustantivas, algunas de las cuales contienen importantes compromisos con respecto a cuestiones jurídicas complejas y a veces polémicas.

64. **El Sr. Nasimfar** (República Islámica del Irán) dice que la responsabilidad del Estado es la columna vertebral del derecho internacional y una piedra angular del estado de derecho en las relaciones

internacionales, además de ser un tema muy importante para su delegación. La mayoría de las disposiciones de los artículos sobre el tema son una expresión del derecho internacional consuetudinario. El artículo 50, párrafo 1 a), por ejemplo, especifica que las contramedidas no deben afectar a la obligación de los Estados de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, principio consagrado en la Carta de las Naciones Unidas. Esta disposición no solo refleja el derecho internacional vigente, sino que también es compatible con una serie de pronunciamientos autorizados de la jurisprudencia internacional, en particular los fallos de la Corte Internacional de Justicia sobre las causas *Canal de Corfú* y *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. los Estados Unidos de América)*. El artículo 50, párrafo 1 b), que estipula que las contramedidas no deben afectar a las obligaciones de los Estados de proteger los derechos humanos fundamentales, podría aportar más garantías de respeto de las necesidades fundamentales de las personas que viven en el Estado, incluidas la atención de la salud y la educación, entre otras.

65. Por otra parte, el artículo 48, por ejemplo, refleja el desarrollo progresivo del derecho internacional. Su delegación ha tomado nota de la posición de algunos países que han cuestionado la naturaleza consuetudinaria de esta disposición. También ha tomado nota del voto particular concurrente del Juez Skotnikov en el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 2012 relativo a *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. el Senegal)*, en que este señala que la práctica de los Estados a este respecto es inexistente y que no hay ningún precedente en que un Estado haya entablado actuaciones ante la Corte u otro órgano judicial internacional en relación con la presunta violación de una obligación *erga omnes partes* simplemente sobre la base de que sea parte en un instrumento similar a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En su fallo, la Corte no se remitió a los artículos sobre la responsabilidad del Estado aprobados por la Comisión de Derecho Internacional. Así pues, es necesario aclarar el artículo 48 a la luz de la práctica del Estado.

66. Con respecto a la acción futura, la única forma de garantizar que las normas de responsabilidad del Estado sean claras y conocidas para todos los sujetos de derecho internacional es cristalizar los artículos en

un tratado jurídicamente vinculante. Una convención puede contribuir a la seguridad jurídica y a una mejor aplicación y promoción del derecho internacional. Es el momento oportuno de convocar una conferencia diplomática para negociar y adoptar un instrumento de este tipo. La futura convención también debería incluir un mecanismo para el arreglo de controversias, que aporte certidumbre y previsibilidad a la aplicación de la convención y evite los abusos causados por la invocación de contramedidas excesivas o injustificadas contra otros países.

67. **El Sr. Horna** (Perú) dice que la responsabilidad del Estado es un principio fundamental del derecho internacional derivado de la igualdad soberana de los Estados, que son iguales, tanto en derechos como en deberes. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado reflejan la pertinente labor de codificación y desarrollo progresivo que cumple la Comisión de Derecho Internacional desde hace muchos años. Dichos artículos han adquirido una notable autoridad, que se ve reflejada en el creciente número de decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales que los invocan. De hecho, es posible incluso señalar que algunos de los artículos reflejan el derecho internacional consuetudinario. Su delegación participará constructivamente en el marco del grupo de trabajo con miras a tomar una decisión sobre la cuestión de una convención sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos o la adopción de otro tipo de medida.

68. **El Sr. Harun** (Malasia) dice que su delegación está preocupada por algunas de las disposiciones de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, como el artículo 7 sobre el comportamiento *ultra vires*. No parece haber ninguna referencia a los artículos en las causas internacionales en que Malasia es parte. No obstante, abrir el texto a negociaciones en el momento actual podría destruir el frágil equilibrio de la redacción de los artículos. Es poco probable que una convención de este tipo atraiga la participación universal, lo cual frustraría la finalidad misma de un instrumento de esta índole. Los artículos han demostrado ser útiles en su forma actual, no vinculante, como una guía para los Estados y las cortes y tribunales internacionales, y deben examinarse cuidadosamente antes de adoptarse una decisión sobre la conveniencia de negociar una convención.

69. Tal como están redactados, los artículos solo pueden considerarse directrices, ya que la formulación

actual de sus disposiciones fundamentales, como el artículo 2 (Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado), el artículo 28 (Consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito) y el artículo 31 (Reparación), carecen de la claridad y precisión necesarias para interpretarse con exactitud. Por lo tanto, los Estados deben seguir adquiriendo una experiencia más amplia en la aplicación de los artículos en la práctica.

70. **La Sra. Pierce** (Estados Unidos de América) dice que su delegación sigue pensando que los artículos son más valiosos en su forma actual y que la Asamblea General no debería adoptar nuevas medidas en este momento. La negociación de una convención basada en los artículos no aportará más autoridad ni claridad. Aunque el informe del Secretario General (A/71/80) demuestra que los artículos ya se han convertido en una guía útil para los tribunales y cortes internacionales, los Estados y expertos jurídicos sobre el estado del derecho y la forma en que podría desarrollarse progresivamente, la negociación de una convención entraña el riesgo de socavar la importante labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional en la elaboración de los artículos. Preocupa especialmente la posibilidad de que un instrumento de esta índole se aparte de importantes normas vigentes o, en última instancia, no goce de la aceptación generalizada de los Estados. Por consiguiente, la mejor opción es permitir que los artículos orienten y establezcan la continuidad del desarrollo del derecho internacional consuetudinario de la responsabilidad del Estado.

71. **El Sr. Arrocha Olabuenaga** (México) dice que varios de los artículos sobre la responsabilidad del Estado codifican normas de derecho internacional consuetudinario y que su desarrollo en tanto costumbre internacional debe continuar. Sin embargo, su delegación es consciente de las deficiencias propias del proceso de formación del derecho internacional consuetudinario, entre otras la incertidumbre jurídica que genera. Por ello, México considera que se debe celebrar una conferencia política en donde los artículos puedan ser adoptados en la forma de un tratado internacional. La falta de codificación de este conjunto de normas secundarias traería como consecuencia un desequilibrio frente a la abundante codificación de normas primarias y a largo plazo, dicho desequilibrio devendría en un posible detrimento para la coherencia y eficacia del derecho internacional.

72. A pesar de las diferencias de opinión sobre la suerte de los artículos, debería ser posible avanzar en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. La Secretaría podría ser de gran ayuda para los Estados Miembros, por ejemplo, a través de la elaboración de un documento de trabajo sobre posibles vías y procedimientos que se podrían seguir, tomando en cuenta la práctica de experiencias anteriores. Asimismo, se podría elaborar un documento sobre posibles cuestiones que siguen siendo consideradas contenciosas; ambos documentos podrían examinarse en el marco del Grupo de Trabajo sobre la Responsabilidad de los Estados.

73. **Sr. Shi Xiaobin** (China) dice que la responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos es un componente esencial del estado de derecho y una norma universalmente aceptada del derecho internacional consuetudinario. Una definición de las normas de derecho internacional sobre la responsabilidad del Estado reviste gran importancia para prevenir y disuadir la comisión de hechos internacionalmente ilícitos, mantener el estado de derecho en el plano internacional y defender la equidad y la justicia. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado codifican ampliamente las normas sobre el tema. A lo largo de los años, han sido invocados reiteradamente por instituciones judiciales internacionales como la Corte Internacional de Justicia y han tenido una influencia importante en la práctica diplomática de los Estados. Las normas de derecho internacional que también encarnan se han puesto a prueba en la práctica en repetidas ocasiones.

74. Aunque los artículos parecen estar suficientemente desarrollados, los Estados Miembros todavía tienen diferentes interpretaciones y preocupaciones con respecto a algunas de sus disposiciones, como las relativas a la violación grave de una obligación emanada de una norma imperativa de derecho internacional general, las contramedidas y las medidas adoptadas por Estados distintos del Estado lesionado.

75. Debe alentarse la continuación del debate sobre los artículos a fin de lograr un consenso. La delegación de China considerará de manera positiva y con mentalidad abierta todos los esfuerzos con esta finalidad, incluida la posibilidad de negociar una convención.

#### **Tema 79 del programa: Protección diplomática** (A/71/93 y A/71/93/Corr.1)

76. **El Sr. Ávila** (República Dominicana), hablando en nombre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), dice que la protección diplomática, como institución jurídica bien establecida de derecho internacional, es de gran importancia en las relaciones entre los Estados. La Comisión de Derecho Internacional ha hecho una permanente contribución a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional por su trabajo en la redacción de los artículos sobre la protección diplomática. Muchos de los proyectos de artículos sobre este tema reflejan la práctica de los Estados y son reconocidos como derecho internacional consuetudinario; por lo tanto es importante trabajar en favor de la adopción de una convención internacional que permita la armonización entre la práctica de los Estados y la jurisprudencia sobre el tema.

77. Una convención permitiría hacer frente a las lagunas existentes en el derecho internacional y serviría para promover la seguridad jurídica y la previsibilidad. Más aún, serviría para afinar en general el estado de derecho en todos los niveles y contribuiría, en efecto, a la solución pacífica de controversias, teniendo en cuenta que los artículos no son aplicables si son incompatibles con las normas especiales de derecho internacional, tales como las disposiciones de los tratados para la protección de las inversiones. Una futura convención también contribuiría a la codificación del derecho internacional de los derechos humanos, incluida la protección de los refugiados y los apátridas, y garantizaría el derecho de todo Estado soberano a proteger a sus nacionales invocando, a nivel estatal, la responsabilidad de otros Estados por los daños causados por hechos internacionalmente ilícitos contra sus nacionales.

78. La CELAC reconoce el vínculo entre el proyecto de artículos sobre la protección diplomática y el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. Los avances en el área de la responsabilidad del Estado facilitarían el trabajo sobre la protección diplomática.

79. **La Sra. Elmitt** (Australia), hablando también en nombre del Canadá y Nueva Zelandia, dice que, en su forma actual, el proyecto de artículos sobre la protección diplomática proporciona una valiosa orientación a los Estados y órganos internacionales. No

sería apropiado aprobar una convención en el momento actual. El proceso de negociación de una convención de esta índole podría socavar la influencia y el valor de los artículos al abrir el debate sobre su contenido.

80. Los artículos sobre la protección diplomática están estrechamente vinculados a los artículos sobre la responsabilidad del Estado, como lo ha reconocido la Comisión de Derecho Internacional en sus comentarios de los artículos sobre la protección diplomática, en que observó, en particular, las disposiciones que tratan de las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito.

81. A falta de un consenso claro sobre la elaboración de una convención basada en los artículos sobre la responsabilidad del Estado, sería prematuro iniciar negociaciones sobre una convención basada en los artículos sobre la protección diplomática. En la medida en que los artículos sobre la protección diplomática contienen elementos que van más allá del desarrollo del derecho internacional consuetudinario sobre el tema, no es probable que haya consenso internacional acerca de si esos elementos deben ser objeto de una convención.

82. Sin embargo, la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre los artículos es valiosa para aclarar y desarrollar el derecho internacional consuetudinario en lo atinente a la protección diplomática. Los artículos tienen utilidad en cuanto al establecimiento de la práctica de los Estados en esta importante esfera.

83. **La Sra. Diéguez La O** (Cuba) dice que la aprobación de una convención basada en el proyecto de artículos sobre la protección diplomática permitiría armonizar la práctica y jurisprudencia existente en la materia, incluida la contenida en los fallos de la Corte Internacional de Justicia. Cuba concede gran importancia a este proyecto de artículos, que recogerá además las normas y principios de la práctica consuetudinaria de los Estados. Una convención de esta índole contribuiría a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, en especial la consolidación del conjunto de normas referidas a las condiciones que deben satisfacerse para una petición de protección diplomática.

84. Lamentablemente, no todos los Estados hacen un uso apropiado de la protección diplomática como mecanismo subsidiario de protección de los derechos de sus nacionales, utilizándola en ocasiones como un instrumento de presión contra determinados Estados y

a favor de intereses económicos transnacionales. El ejercicio de la protección diplomática constituye un derecho soberano de los Estados y es una institución de vital importancia para la promoción del estado de derecho a todos los niveles, en tanto garantiza una protección más efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. La aplicabilidad reconocida en dicho régimen de protección diplomática a las personas refugiadas y apátridas contribuye de forma muy especial a la protección de los derechos de esos grupos vulnerables.

85. Los artículos sobre la protección diplomática contribuyen de forma particular al fortalecimiento del estado de derecho en el plano nacional pues como bien se dispone en el proyecto de artículos de la convención, se debe exigir el agotamiento de los recursos internos como requisito previo al ejercicio de la protección diplomática. Una convención internacional sobre la protección diplomática fortalecería el derecho de los Estados a invocar, mediante la acción diplomática o por otros medios de solución pacífica, la responsabilidad de otro Estado por el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito.

86. El proyecto de artículos sobre la protección diplomática tiene una estrecha vinculación con el proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. La protección diplomática persigue la protección de los derechos de las personas ante un acto ilícito de un Estado extranjero, previsto en el proyecto de responsabilidad del Estado, motivo por el cual debe otorgársele a ambos igual importancia en aras de contribuir al mejor cumplimiento del derecho internacional.

87. El proyecto de artículos sobre la protección diplomática debe someterse al estudio del grupo de trabajo, que podría reunirse durante el actual período de sesiones de la Comisión. Correspondería a ese grupo de trabajo ultimar los detalles de la futura convención sobre la protección diplomática, a los efectos de perfeccionar su texto y lograr una mayor aceptación del mismo por parte de los Estados Miembros.

88. **El Sr. Celarie Landaverde** (El Salvador) dice que la protección diplomática ha evolucionado de forma considerable debido a los cambios de que ha sido objeto el derecho internacional durante el último siglo; no obstante, esta figura tiene el mérito de

haberse desarrollado a partir de la afirmación de la igualdad de los Estados, como la forma destinada a asegurar el reconocimiento y la reparación del daño causado a los nacionales de otro Estado.

89. En tal sentido, si bien la protección diplomática surgió en una época, ya superada, en la que no se reconocían los derechos individuales en el plano internacional, ello no le resta efectividad alguna para proteger los derechos de las personas y los Estados dentro del ámbito jurídico contemporáneo. Al respecto, las normas sobre la protección diplomática no suponen incompatibilidad alguna con las normas sobre la responsabilidad del Estado y la jurisdicción de tribunales internacionales.

90. Esta importante función de tutela es la que mantiene, en definitiva, el carácter esencial de la protección diplomática como un instrumento eficaz en el ámbito del derecho internacional. Por tal razón, la delegación de El Salvador mantiene su disposición de realizar los esfuerzos necesarios para que el proyecto pueda convertirse en un instrumento internacional de carácter vinculante, siempre que este se realice reconociendo la necesidad de reforzar la protección de los derechos humanos y de garantizar el derecho efectivo de todos los Estados de proteger a sus nacionales. No obstante, esto no implica descartar la posibilidad de discutir ciertos ajustes necesarios al texto para reforzar su eficacia. Por tal razón, en su informe escrito la delegación incluyó algunas recomendaciones que permitirían un mejor funcionamiento de dicho proyecto. En particular, es necesario que se refleje la conexión que existe entre el derecho discrecional a ejercer la protección diplomática y la práctica recomendada establecida en el artículo 19 del proyecto. Si se pretende alcanzar un adecuado equilibrio de estos elementos, se deberían combinar los artículos 2 y 19 del proyecto, ya sea modificando su ubicación o, incluso, realizando un cambio de redacción que refleje su vinculación directa.

91. **La Sra. Melikbekyan** (Federación de Rusia) dice que en los artículos sobre la protección diplomática se establece un buen equilibrio entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. En ellos se aclaran cuestiones como la definición y el alcance de la protección diplomática, el derecho de los Estados a ejercer dicha protección, la nacionalidad de las personas objeto de protección diplomática y la protección diplomática de las sociedades. Estos artículos complementan adecuadamente los relativos a

la responsabilidad del Estado y podrían servir de base para la elaboración de una convención internacional. La delegación de la Federación de Rusia está dispuesta a examinar otras maneras de dar a los artículos carácter jurídicamente vinculante, por ejemplo, en el contexto de los debates sobre la suerte de los artículos sobre la responsabilidad del Estado.

92. **La Sra. Sornarajah** (Reino Unido) dice que la suerte de los artículos sobre la protección diplomática está estrechamente vinculada con la de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, una opinión compartida por el Relator Especial en la materia.

93. El artículo 1 define la protección diplomática en función de la invocación de la responsabilidad de otro Estado, y podría considerarse que las disposiciones de los artículos responden a los requisitos de admisibilidad del artículo 44 sobre la responsabilidad del Estado en el contexto específico de la protección diplomática. Ante la falta de consenso sobre una convención basada en los artículos sobre la responsabilidad del Estado, la decisión de iniciar la negociación de una convención en relación con los artículos sobre la protección diplomática sería prematura.

94. Los artículos sobre la protección diplomática van más allá de la codificación del derecho internacional consuetudinario y contienen elementos que equivalen al desarrollo progresivo, algunos de los cuales serían incompatibles con la práctica actual en el Reino Unido y no constituirían un cambio deseable de la ley. En particular, no parece adecuado incluir en un tratado el artículo 19, aparentemente no vinculante (Práctica recomendada), y se corre el riesgo de socavar la discreción amplia de los Estados para decidir si ejercer o no la protección diplomática.

95. La redacción de una convención no debe considerarse el único resultado posible. La forma definitiva más apropiada de los artículos es aquella que fomente en mayor grado el desarrollo del derecho, que se lograría permitiendo que los artículos continúen orientando e influyendo la práctica de los Estados. Por consiguiente, el examen de este tema del programa debería aplazarse hasta que sea evidente que ha llegado el momento de que el Comité adopte nuevas medidas.

96. **El Sr. Colaço Pinto Machado** (Portugal) dice que la protección diplomática cumple una función importante como mecanismo de último recurso para la protección de los derechos humanos y que es el

momento oportuno de codificar sus principales normas. Aunque hay una tendencia clara a dar mayor autonomía y capacidad a las personas y los grupos para asegurar la protección de sus propios derechos, la protección diplomática que ejercen los Estados sigue siendo una importante vía de recurso para las personas. Los artículos sobre la protección diplomática son adecuados para una convención internacional, si bien algunos aspectos pueden mejorarse aún más. Sin embargo, puesto que existe una relación clara entre la protección diplomática y la responsabilidad del Estado, los dos procesos relativos a ambos temas deben considerarse conjuntamente y deben dar lugar a la elaboración de dos convenciones paralelas, lo que representaría un paso importante para la consolidación del derecho sobre la responsabilidad internacional.

97. **El Sr. Low** (Singapur) observa que varios Estados aún siguen teniendo reservas sobre la aprobación de una convención basada en los artículos sobre la protección diplomática.

98. Algunos aspectos de los artículos sugieren la necesidad de ejercer la cautela. En sus comentarios, la Comisión de Derecho Internacional ha reconocido que varios de los artículos representan un desarrollo progresivo del derecho y no la codificación del derecho internacional consuetudinario vigente, incluidas algunas partes del artículo 5 (Continuidad de la nacionalidad de una persona natural), el artículo 8 (Protección de apátridas y refugiados) y el artículo 15 (Excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos). Algunos Estados también han expresado la opinión de que ciertas partes del artículo 10 (Continuidad de la nacionalidad de una sociedad), el artículo 11 (Protección de los accionistas) y el artículo 16 (Acciones o procedimientos distintos de la protección diplomática) tal vez no reflejen el derecho internacional consuetudinario.

99. El tema está estrechamente vinculado con varios otros ámbitos importantes del derecho internacional, como la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, como se reconoce explícitamente en los comentarios de los artículos. Los artículos ofrecen un punto de referencia útil para proseguir las conversaciones. En última instancia, todo marco jurídico sobre la protección diplomática debe construirse sobre la base de un consenso internacional y el entendimiento mutuo para tener un fundamento sólido y superar la prueba del tiempo.

100. **El Sr. Nasimfar** (República Islámica del Irán) dice que todo régimen jurídico sobre la protección diplomática debe observar un equilibrio adecuado entre los derechos de las personas y los de los Estados. Es dudoso que los artículos sobre la protección diplomática en su forma actual puedan disipar estas preocupaciones.

101. No puede afirmarse que todos los artículos reflejen el derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, los artículos 7 (Nacionalidad múltiple y reclamación al Estado de la nacionalidad) y 8 (Apátridas y refugiados) se han formulado sobre la base de la jurisprudencia de tribunales regionales o de tribunales *sui generis*, que difícilmente reflejen el derecho internacional general vigente. En su comentario sobre el artículo 7, la Comisión de Derecho Internacional explicó el motivo por el que utilizó la expresión nacionalidad “predominante” y no “dominante” ni “efectiva” para transmitir el elemento de relatividad. Sin embargo, sería difícil definir un criterio para establecer la predominancia de una nacionalidad respecto de otra.

102. Por lo tanto, en lugar de proponer una solución normativa, el artículo 7 solo aumenta la incertidumbre y la ambigüedad en torno al tema. Esto también es contrario a las constituciones de países que no aceptan la doble nacionalidad o no reconocen los efectos jurídicos derivados de la nacionalidad secundaria de sus ciudadanos. En esos casos, el ejercicio de la protección diplomática por un Estado de nacionalidad contra otro Estado de nacionalidad crearía incertidumbre y ambigüedad con respecto a las obligaciones de los Estados. Además, los apartados b) y d) del artículo 15 son imprecisos o hipotéticos.

103. Aunque la Comisión ha señalado en sus comentarios que los artículos tratarían de normas primarias, la redacción de algunas disposiciones sugiere lo contrario. Por ejemplo, corresponde a cada Estado decidir de conformidad con sus leyes quiénes son sus nacionales. En este contexto, la última frase del artículo 4, conforme a la cual la adquisición de la nacionalidad no debe ser incompatible con el derecho internacional, así como el ejemplo citado en el comentario, no son claros. Por lo tanto, se necesita más tiempo para examinar el contenido de los artículos y decidir acerca de su futuro. Un instrumento jurídicamente vinculante no puede redactarse a menos que se tengan en cuenta algunas de las preocupaciones de los Estados Miembros.

104. **La Sra. Pierce** (Estados Unidos de América) dice que su delegación comparte la opinión de que, cuando los artículos sobre la protección diplomática reflejan la práctica de los Estados, representan una contribución importante para la legislación sobre el tema y, por tanto, son útiles para los Estados en su forma actual. Sin embargo, también le preocupa que algunos artículos sean incompatibles con el derecho internacional consuetudinario bien establecido. Como en el caso de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, la negociación de una convención sobre la protección diplomática podría socavar las importantes contribuciones ya realizadas por los artículos. Por lo tanto, la mejor opción es dejar pasar más tiempo para que los artículos orienten, influyan y establezcan la práctica de los Estados en esta esfera. La Asamblea General no debería adoptar nuevas medidas en relación con los artículos en el momento actual.

105. **El Sr. Medina Mejías** (República Bolivariana de Venezuela) dice que su delegación reconoce la importancia de las labores y esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional para el estudio de las diferencias y yuxtaposiciones entre la figura de la protección diplomática y la asistencia consular, y del requisito de la continuidad de la nacionalidad desde el momento del perjuicio hasta la presentación efectiva de la reclamación, sin extenderlo hasta la definitiva resolución de la controversia, en el entendido de que se impondría por ello una restricción excesiva al nacional perjudicado para adquirir otra nacionalidad. El proyecto de artículos sobre la protección diplomática busca codificar esta figura del derecho, tomando como base tanto la costumbre internacional, como la jurisprudencia y la doctrina relevante, de forma tal que se otorgue claridad a la protección diplomática tanto en su concepción básica como en los verdaderos alcances y límites de su ejercicio.

106. Venezuela destaca la diferenciación que se hace entre las sociedades y sus accionistas en relación con quién puede solicitar la protección diplomática por hechos internacionalmente ilícitos por parte de un Estado contra una sociedad, sin que ello implique, en principio, el derecho de los accionistas que no hubieren soportado un daño directo por la comisión del hecho, a requerir la protección. En el proyecto de artículos también se incorpora el requisito previo indispensable para que la protección diplomática pueda ejercerse, como el agotamiento de los recursos internos judiciales

y administrativos previstos en la legislación interna del Estado infractor, por parte del nacional perjudicado.

107. En ese sentido, a pesar del argumento de que el artículo 3 incorpora la posibilidad de que los apátridas y refugiados sean objeto de protección diplomática, el hecho de que no se mencione explícitamente en el artículo 1 privilegia de manera innecesaria el factor de la nacionalidad como requisito fundamental para el ejercicio de la protección diplomática, quedando los apátridas y refugiados incluidos como vía de excepción de manera incorrecta y discriminatoria.

108. La delegación de Venezuela lamenta que, aunque se reconozca el carácter definitorio del artículo 1 del proyecto, no se hayan retomado proyectos de redacción propuestos que incorporaban a las personas previstas en el artículo 8. Habida cuenta de que el artículo 8 se refiere específicamente a los apátridas y los refugiados, la delegación propone una vez más que las palabras “o de una persona mencionada en el artículo 8” se inserten en el artículo 1, entre las palabras “del primer Estado” y “con miras a”.

109. En el artículo 19 se hace referencia a prácticas que se consideran deseables en lo referente al ejercicio de la protección diplomática. No es frecuente la utilización de este tipo de redacción en un instrumento que, por definición, pretende codificar la costumbre internacional o la jurisprudencia y la doctrina en una norma de cumplimiento obligatorio. El solo hecho de consagrar tales disposiciones en un instrumento jurídico podría desnaturalizar la costumbre como fuente de derecho, ya que señala de manera muy clara cuál práctica se considera deseable para la comunidad internacional y cuál no. Así, el desarrollo progresivo del derecho se vería limitado por una norma jurídica, que le señalaría cuál debe ser el rumbo de la práctica que dará nacimiento a la costumbre.

110. De conformidad con el fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1924 en el asunto *Mavrommatis Palestine Concessions* “al asumir la causa de uno de sus súbditos y al poner en marcha, en su nombre, una acción diplomática o una acción judicial internacional, un Estado hace valer, en realidad, su propio derecho”, y asumiendo que en el ejercicio de ese derecho, el Estado no vela por el solo interés del afectado, sino por el interés superior de la Nación, corresponde entonces únicamente al Estado, en aras de ese interés, definir el destino de la compensación obtenida, que podría o no incluir un

pago al afectado. Tal es la situación de Venezuela, de acuerdo con su Carta Magna. En razón de lo anterior, la delegación manifiesta sus reservas en cuanto a la inclusión en el artículo 19, y en especial en el apartado c), de la referencia a “prácticas deseables”, que no se han reconocido como costumbre internacional.

*Se levanta la sesión a las 18.00 horas.*